REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **42** **Fecha:** 19 DE MAYO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 **2011 00204**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDIALELIS LARA SEVERICHE	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ALLEGADA AL PRESENTE PROCESO, PARA QUE ESTIMEN PRONUNCIARSE SOBRE EL MISMO.	18/05/2022	1
20001 33 31 002 **2011 00204**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDIALELIS LARA SEVERICHE	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Suspension de Proceso NIEGUESE LA PETICION DE SUSPENSION DE PROCESO PROMOVIDA POR LA PARTE EJECUTADA.	18/05/2022	1
20001 33 33 002 **2014 00179**	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO REMITAN CERTIFICACION DONDE CONSTE LA INFORMACION SOLICITADA EN PROVIDENCIA.	18/05/2022	1
20001 33 33 001 **2015 00119**	Acción de Reparación Directa	GONZALO DE JESUS GARCIA ZULUAGA	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/05/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00353**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARDOQUEO GUERRA GALINDO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado SE INCORPORA PRUEBA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION DE MANERA ESCRITA.	18/05/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00378**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR POR ULTIMA VEZ A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR PARA QUE REMITA LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	18/05/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00004**	Acción de Reparación Directa	LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	18/05/2022	1
20001 33 33 002 **2021 00327**	Acciones Populares	ALVARO ERNESTO PORTILLA MOLINA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA DOCTORA LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE EN SU CONDICION DE DELEGADA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SE DESIGNA AL DOCTOR ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, PARA QUE SE DESEMPEÑE COMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.	18/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2022 00168**	Acciones de Tutela	GLORIA MARINA OVALLE FELIZZOLA	AFINIA	Auto Admite y Avoca Tutela ADMITIR Y DARLE TRAMITE LEGAL A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	18/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDIALELIS LARA SEVERICHE
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2011-00204-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Como quiera que en anexo 05 del cuaderno de medidas del expediente electrónico se allegó memorial suscrito por el Comandante Financiero y Presupuestal del Ejercito Nacional relacionado con el levantamiento de una medida cautelar, resulta procedente correr traslado a la parte ejecutante y al Ministerio Publico para que estimen pronunciarse sobre la solicitud y resolver de fondo una vez se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el termino de cinco (05) días, a la parte ejecutante y al MINISTERIO PUBLICO de la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por el Comandante Financiero y Presupuestal del Ejercito Nacional, allegada al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.

SEGUNDO: vencido el plazo fijado en el numeral anterior, por secretaria ingrésese al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de Mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a8951e7caa39d0ba293829d9c1221f2188cb97977d1418a336b32ccd0b0e4**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDIALELIS LARA SEVERICHE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2011-00204-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Esta célula judicial procede a decidir sobre la solicitud de suspensión de proceso promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada, EJERCITO NACIONAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1564 de 2012, previa las siguientes

CONSIDERACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1564 de 2012, (en adelante C.G.P.)[1] ,el proceso judicial se suspenderá a solicitud de parte y antes de la sentencia, en los siguientes casos:

"1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción*

2.Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (…)

No obstante, dichas causales no son taxativas toda vez que la misma norma autoriza la suspensión del proceso en "*los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte ejecutada, EJÉRCITO NACIONAL, apoyado en las causales contempladas artículo 161 del C.G.P., sin mencionar una en concreto, presenta solicitud de suspensión del presente proceso, argumentando en síntesis que la condena judicial que se está ejecutando

[1] Aplicado en este caso por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

quedo incluida en el cúmulo de obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones judiciales a pagar por parte de su representada por concepto deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 de 2020. Y que como quiera que el pago de esta sentencia está proyectado para el próximo 31 de julio de 2022, solicita se suspenda el trámite de este proceso.

Estudiada la petición de suspensión referida, el Despacho la decidirá desfavorablemente, por cuanto los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no se enmarcan en alguna de las causales de suspensión de proceso contempladas el Código General del Proceso -ni en el artículo 161, ni en los demás casos previstos este código, ni tampoco en alguna disposición especial.

En efecto, el apoderado ejecutado no está sustentando la petición de suspensión en una prejudicialidad (art 161 numeral 1), tampoco la promueve de común acuerdo con la parte ejecutante (art 161 numeral 2), más bien el apoderado de la parte actora al descorrer la solicitud, se opone a la prosperidad de la suspensión. Así mismo, no se trata de una intervención judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que sería otra causal de suspensión contemplada en el C.G.P., (art 611), sino de una medida legal adoptada por el Congreso de la República, de incluir en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD, ley 1955 de 2019, art 53, el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones judiciales en mora durante su vigencia, por concepto de deuda pública a cargo de las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. Cuyas obligaciones serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. Disposición legal reglamentada por el Decreto Presidencial 642 de 2020 que establece el procedimiento a seguir para el pago de las obligaciones judiciales referidas, sin incluir en ninguno de sus articulados la suspensión de los procesos ejecutivos en trámite para el pago judicial de las condenas de que trata la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de suspensión de proceso promovida por la parte ejecutada, y, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite del expediente a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la petición de suspensión de proceso promovida por la parte ejecutada, EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite del expediente a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de Mayo de 2022 . Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c6d97473bc99d85533210db4ce4e4f64d091ba74c8336ff4c13933c6c76401**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en la celebración de la audiencia de pruebas del 16 de Mayo de 2022, no concurrieron los gerentes d e las entidades bancarias ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES del BANCO BBVA DE COLOMBIA, y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y atendiendo a que en el plenario existe correo electrónico institucional de las entidades para notificar las actuaciones judiciales impartidas en el mismo, se hace necesario requerir por segunda vez a las entidades bancarias para que remitan la información personal pertinente a fin de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de los incidentados.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de talento humano del BANCO BBVA Y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que con destino al presente proceso remitan CERTIFICACION donde conste la siguiente información:

- ✓ Nombre Completo
- ✓ cedula de ciudadanía
- ✓ Asignación salarial
- ✓ cargo
- ✓ correo electrónicos

De cada uno de los GERENTES y al EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES del BANCO BBVA y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conceder un término de cuarenta y ocho (48) horas a la oficina de talentos humanos de cada entidad, informando que dicha información no tiene reserva esos documentos a la luz del artículo 25 de la ley 1575 del 2015, ya que lo requiere una autoridad judicial.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información requerida, ingrésese el expediente al despacho para fijar nueva fecha de audiencia que trata el artículo 120 del CGP.

Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303c97e19fd678001a1a98f6de364c78f5f1703f6c58c1ea7b42b05ce4e4c7e**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GONZALO JESUS GARCIA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00119-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandante, promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2022, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

II. DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recursos de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de Marzo de 2022, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de Mayo de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71b992df94c94a0a3f393173203eb4a38ff0d5a7b962a8536519d60f4dce0b**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARDOQUEO GUERRA GALINDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00353-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC allegó la información requerida en audiencia de inicial celebrada el día 25 de Agosto de 2021, incorpórese al expediente la certificación de factores salariales allegado el día 28 de Enero de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, como quiera que no hay más pruebas que recaudar en el presente asunto, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 19 de Mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

icontec ISO 9001 FIED et SYSTEM

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4320fd480f453166f4ca0b26a2f64ef2d4bc7b98581670a6e252c38cb977656**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDADA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00378-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se verifica que la prueba documental ordenada en audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2020, relacionado con el requerimiento dirigido a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que remita copia de la actuación administrativa contentiva de las liquidaciones oficiales contenidas en las facturas con consecutivos GFI-521, GFI-533, GFI 611 de los periodos junio, julio y agosto todas de 2018 respectivamente y esta no ha atendido la orden judicial.

Se ordenará nuevamente la prueba y se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR POR ULTIMA VEZ a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, para que remita copia de la actuación administrativa contentiva de las liquidaciones oficiales contenidas en las facturas con consecutivos GFI-521, GFI-533, GFI 611 de los periodos junio, julio y agosto todas de 2018 respectivamente.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal del tramite y gestión de esta prueba a la parte demandante, so pena de declarar desistida la misma.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 19 de Mayo de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b74468ae93aabab8a3de06b6b67c69e2af86752af70aec2f4087f0d120d8b**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00004-00

I. VISTOS

Como quiera que en el trámite de la audiencia inicial celebrada e día 18 de Mayo de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda, al no integrarse el contradictorio con todas las partes demandadas, se impartirá el trámite respectivo a fin de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de las partes interesadas.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en el presente proveido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a MELKES GUILLERMO KAMMERER KAMMERER identificado con la cédula de ciudadanía No 77.027.967 de Valledupar y T.P. No. 224.500 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de Mayo de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b2fc15f652d78ff5bc7f0d67245b2e449bb01a64cb9efe9178c050aac4b69**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	ANIBAL BARROS VILLAZON Y OTROS.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00327-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la doctora LUZ MARINA HINOJOSA, quien funge como agente del Ministerio Publico en el presente proceso allego escrito en el que se declara impedida para actuar, por tanto se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Del trámite de los impedimentos de los Agentes del Ministerio Publico.

La Ley 1437 de 2011 regula de manera sucinta lo relativo a los impedimentos de los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público que actúan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a sus causales, su trámite y su solución al respecto dice la norma en mención lo siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS**.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)".

Por su parte los artículos 133 y 134 de la Ley 1437 de 2011, regula lo pertinente frente a los impedimentos manifestados por agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción así;

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del

Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Sise tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

De este modo estatuye la norma citada para los Agentes del Ministerio Publico, el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de esta Jurisdicción; concediéndole de este modo a este operador la competencia para resolver lo pertinente sobre su declaratoria.

Ahora bien, en escrito fechado 09 de Mayo de 2022, la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE actuando en su condición de Procuradora 185 judicial I para asuntos administrativos, manifestó encontrarse impedida para actuar en el presente asunto bajo los siguientes argumentos;

"Pues bien, SOLEDAD IVONNE MANJARRES HINOJOSA, identificada con C.C. Nº 39.462.601, es pariente del suscrito dentro del tercer grado de consanguinidad (sobrina). En cumplimiento del Acta No 0006 del 26 de junio de 2021 la Junta Directiva le da posesión como GERENTE de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. ESP", ostentando actualmente la calidad de representante legal como Gerente. Le manifiesto al despacho que en el presente asunto la suscrita delegada del Ministerio Público se encuentra entonces incursa en una causal de impedimento de las consagradas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 1° de la norma en comento que señala:

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimentos y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre un conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."

En ese entendido, si bien la asistencia de la suscrita delegada del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento a celebrar por el despacho es de carácter obligatorio y está programado para el 23 de mayo a las 10 a.m., debo informar que tengo parentesco con la gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P.

Así pues, solicitó se sirva aceptar el presente impedimento y disponer mi reemplazo con el Agente del Ministerio Público que sigue en orden numérico atendiendo a la especialidad, siguiendo las reglas del artículo 134 del CPACA.

Al estudiar la causal de impedimento basada en el conflicto de interés que se suscita por el grado de consanguinidad entre la delegada del Ministerio Público y SOLEDAD IVONNE MANJARRES HINOJOSA quien funge como GERENTE de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. ESP", la cual es parte demandada en el presente asunto, se estima por este operador judicial que se configura la causal de impedimento al encontrarse que el cargo que ostenta el familiar de la delegada del Ministerio Publico es de aquellos del nivel directivo, resultando procedente aceptar el impedimento así manifestado.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 del CPACA se dispondrá su remplazo designando al doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos, quien puede ser notificado para tales efectos en el correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

Por lo anterior se;

III.RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE en su condición de delegada del Ministerio Público, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Designar al doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la Procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos, en el correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 19 de mayo del 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8924e28895ef199c68f548a3ef4ca88c62bc0f91e2a0662ea7c873d863bd681**
Documento generado en 18/05/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA OVALLE FELIZZOLA
DEMANDADO:	AFINIA GRUPO EPM
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00168-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada por la señora GLORIA MARINA OVALLE FELIZZOLA, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela, la cual eleva en los siguientes términos:

> *"Solicito señor juez constitucional solicito que se decrete la medida cautelar urgente y ordene a la empresa de energía eléctrica abstenerse de suspenderme el servicio de energía , de no concedérseme la medida cautelar se produciría un perjuicios irremediables, debido que yo vivo en esta casa soy de la tercera edad sujeta de protección constitucional, y sufro de presión, y no puedo vivir sin abanicos ,adema la empresa debe de esperar que se agote la vía gubernativa y si va a suspenderme tiene que expedir un acto administrativo".*

Ahora bien, el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa:

> ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.>>

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *"cualquier medida de conservación o seguridad"*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"*[1].

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *"ordenar lo que considere procedente"* con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*[2].

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

"(…) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

> *"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*

1 Sentencia T-103 de 2018.

2 Ibídem.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"

52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. "(…)

Descendiendo al caso concreto, pretende el actor que, este despacho mediante medida provisional ordene a EPM AFINIA, empresa de energía eléctrica abstenerse de suspenderle el servicio de energía, toda vez es de la tercera edad sujeta de protección constitucional, sufre de presión y no puedo vivir sin abanicos.

Sin embargo, atendiendo al precedente judicial en cita, una vez analizados los hechos y teniendo en cuenta que no obran pruebas en el expediente que respalden lo alegado por la accionante, NO se logra deducir que exista un peligro eminente que afecte los derechos fundamentales invocados en la acción y que hacen procedente la medida invocada, en este mismo sentido no cuenta con los elementos de juicio suficientes, que permitan inferir la necesidad, razonabilidad y urgencia de la medida provisional deprecada, lo que demuestra que no existía urgencia.

Finalmente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional de urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte accionante.

Por las razones expuestas al despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal a la presente Acción de Tutela, presentada por la señora GLORIA MARINA OVALLE FELIZZOLA, quien actúa en nombre propio, contra AFINIA GRUPO EPM, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar a la accionante por el medio más eficaz al correo electrónico: melkiskammerer@hotmail.com

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: Notificar por el medio más eficaz al AFINIA GRUPO EPM, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerzan el derecho a la defensa.

CUARTO: Vincúlese al presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que rinda una explicación de los hechos en que la accionante la relaciona para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordénese al AFINIA GRUPO EPM, rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

SEPTIMO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea2aac1be68572cc0086f557aead2eac9242dbc85879be7acfbe19d0c8ec2f**
Documento generado en 18/05/2022 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica